Bogotá D.C., agosto 30 de 2017

Presidente

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Comisión Primera

Cámara de Representantes

**REF:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 057 de 2017 Cámara *““Por medio de la cual se modifican los Artículos 90, 98 y 123 y, del Decreto 2241 de 1986, y 7, de la Ley 164 de 1994 y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, por medio de la presente rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 057 de 2017 Cámara *““Por medio de la cual se modifican los Artículos 90, 98 y 123 y, del Decreto 2241 de 1986, y 7, de la Ley 164 de 1994 y se dictan otras disposiciones”,* con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Honorable Cámara de Representantes.

El informe contiene los siguientes acápites:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto de ley
3. Justificación del proyecto de ley
4. Marco constitucional y legal
5. Conclusiones
6. Articulado
7. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 2 de agosto de 2017 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley No. 057 de 2017 Cámara *“Por medio de la cual se modifican los Artículos 90, 98 y 123 y, del Decreto 2241 de 1986, y 7, de la Ley 164 de 1994 y se dictan otras disposiciones”,* de iniciativa de los congresistas, H.R. Rodrigo Lara Restrepo, Edward David Rodríguez Rodríguez, Carlos Abraham Jiménez López, Hernando José Paduí, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Luis Eduardo Díaz Granados, Eloy Chichi Quintero, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Gloria Betty Zorro, Álvaro López gil, Fabián Gerardo Castillo Suárez, José Luis Pérez Oyuela.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 640 de 2017 y remitido a la Comisión Primera para su estudio, pues de conformidad con la Ley 3ª de 1992, la clase de asuntos que pretende regular este proyecto de ley son conocidos por esta célula administrativa. El 16 de agosto de 2017 fue recibido en la Comisión Primera.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, del 23 de agosto de 2017, fue nombrado como ponente el representante Rodrigo Lara Restrepo.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene como objeto facultar legalmente la segunda vuelta de alcaldes y gobernadores, que de la mano del proyecto de Acto Legislativo número 037 de 2017 Cámara “*Por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales*”, acumulado con el proyecto de Acto Legislativo número 056 de 2017 Cámara *“Por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución*”, que pretenden introducir una modificación para permitir el sistema de balotaje en los ejecutivos locales. Por otro lado, este proyecto de ley busca actualizar el sistema electoral de las corporaciones colegiadas de los municipios y departamentos de Colombia.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La construcción de la democracia implica la consolidación de sus instituciones en todas las dimensiones, sobre todo si se tiene en cuenta que el ámbito local –en los niveles departamental y municipal– construyen las realidades más próximas y cotidianas de cada uno de los habitantes del respectivo departamento y municipio.

En consecuencia, para reafirmar la solidez del voto como mecanismo democrático por antonomasia y de igual forma, garantizar que las realizaciones de las elecciones locales respondan a los principios de eficacia y transparencia que inspiran a la Administración Pública, se requiere modificar de forma neurálgica tanto las reglas que fijan la elección de los miembros de corporaciones públicas de las entidades territoriales, como las de las personas que aspiran a presidir cada una de ellas.

Así las cosas, este proyecto de ley tendrá los siguientes objetivos:

* 1. Modificar la estructura electoral de quienes formulan y ejecutan la política local, para de esta manera reivindicar el voto programático como eje central de las elecciones en las entidades territoriales.
  2. Rescatar la figura de los Concejos (Distrital y municipales) y de las Asambleas Departamentales, como corporaciones administrativas cuya función principal sea la construcción de una relación armónica de coadministración frente a las alcaldías y gobernaciones de su respectivo municipio o departamento. Son cuatro los ejes en que se fundamenta la propuesta:
     1. El fortalecimiento del voto programático a través de la conformación de listas en las elecciones al Concejo o Asamblea en las respectivas circunscripciones municipales y departamentales, cuyas cabezas sean los aspirantes a la Gobernación o a la Alcaldía, según sea el caso.
     2. El fortalecimiento de la legitimidad y margen de acción política de los Gobernadores y Alcaldes de municipios de categoría especial o del Distrito Capital, a partir del establecimiento de una segunda vuelta o sistema de balotaje, en el caso de que ninguna de las listas logre obtener una mayoría absoluta.
     3. El fortalecimiento de la participación política de los habitantes de cada municipio y departamento a partir de la construcción política en las campañas municipales y departamentales de un ejercicio pedagógico, que se sujeta a la necesaria articulación entre la propuesta de programa de gobierno de quien aspira a ser Alcalde (Distrital o municipal) o Gobernador y su respectiva lista al Concejo (Distrital o municipal) o Asamblea Departamental.
     4. El fortalecimiento de la función de coadministración tanto de los Concejos como de las Asambleas Departamentales, en relación con el *Plan de Gobierno* de cada Alcalde o Gobernador, resaltando nuevamente la importancia de dicha atribución constitucional en cada una de estas entidades.

En ese orden de ideas, en este proyecto de ley se trazará la ruta enfocada a las reformas normativas que deben surtirse, para lograr la viabilidad del proyecto que reglamentará y modificará el sistema electoral de los denominados “ejecutivos locales”.

Existe en la actualidad una crisis de representatividad a nivel de los ejecutivos locales (tanto alcaldías y gobernaciones como concejos municipales y asambleas departamentales) en la medida en que quienes gobiernan la política municipal y departamental, por regla general, no cuentan con un respaldo mayoritario en las urnas de quienes representan.

La propuesta de modificación electoral que será sujeta a discusión, tal como se construía en la introducción, versa sobre la necesidad de actualizar el sistema electoral de las corporaciones colegiadas de los municipios y departamentos de Colombia de la siguiente manera:

# ALCALDÍAS

* 1. La elección de los Alcaldes Distritales y Municipales y Concejos Distritales y Municipales se realizará en una sola papeleta en la cual estarán registrados los logos y nombres de los Partidos Políticos que hayan presentado e inscrito debidamente las listas de voto no-preferente, encabezadas por el respectivo candidato a la Alcaldía Distrital o Municipal, seguido de quienes representarán el eje programático de dicho partido en el Concejo Municipal o Distrital.
  2. Una vez realizado el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección de Alcaldía y Concejo, se declarará la elección

1. Se expedirá la respectiva credencial a quien encabece la lista de mayor votación como nuevo Alcalde Municipal o Distrital, con un período fijo de cuatro años.
2. Para declarar la elección y expedir la credencial de quienes serán concejales municipales o distritales, se tendrá en cuenta la votación total de cada una de las listas, repartiéndose según los criterios de cuociente electoral establecido en la ley para las elecciones de corporaciones colegiadas en los casos de lista de voto no-preferente.
3. En caso de no existir una mayoría absoluta en las elecciones municipales, deberá realizarse una segunda vuelta o balotaje en el caso en que ninguna de las listas presentadas a dichos municipios o distritos logre una mayoría de más del 50% de los votos. En ese caso, se deberá realizar una segunda vuelta únicamente con las personas que encabecen las listas de voto no-preferente que hayan obtenido el mayor número de votos quienes entrarán en Disputa por el cargo de Alcalde Municipal o Alcalde Mayor según el caso. En ese orden de ideas, se realizará esa segunda vuelta según las reglas de las votaciones para proveer cargos uninominales establecidas en la ley.
4. De esta forma, las reglas y criterios de repartición de cuociente electoral (con base en lo establecido en el artículo 263 de la Constitución Política)[[1]](#footnote-1) para declarar la elección y expedir la credencial de los Concejales de estos municipios o del Distrito Capital, estarán sujetas a los votos logrados por cada una de las listas en la primera elección. Así pues, la conformación del Concejo Municipal o del Distrito Capital, se fijará como es establecido en el literal c. del presente documento.

# GOBERNACIONES

1. La elección de los Gobernadores y Asambleas Departamentales se realizará en una sola papeleta, en la cual estarán registrados los logos y nombres de los Partidos Políticos que hayan presentado e inscrito debidamente las listas de voto no-preferente encabezadas por el respectivo candidato a la Gobernación Departamental, seguido de quienes representarán el eje programático de dicho partido en la Asamblea Departamental.
2. Una vez realizado el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección de Gobernación y Asamblea, se declarará la elección y se expedirá la respectiva credencial a quien encabece la lista de mayor votación como nuevo Gobernador Departamental por un período fijo de 4 años.
3. Para declarar la elección y expedir la credencial de quienes serán Diputados Departamentales, se tendrá en cuenta la votación total de cada una de las listas, repartiéndose según los criterios de cuociente electoral establecido en la ley para las elecciones de corporaciones colegiadas en los casos de lista de voto no-preferente.
4. En todo caso, deberá realizarse una segunda vuelta o balotaje en el caso en que ninguna de las listas presentadas a dichos municipios o distritos logre una mayoría de más del 50% de los votos. En ese caso, se deberá realizar una segunda vuelta únicamente con las personas que encabecen las listas de voto no-preferente que hayan obtenido el mayor número de votos quienes entrarán en Disputa por el cargo de Gobernador Departamental. En ese orden de ideas, se realizará esa segunda vuelta según las reglas de las votaciones para proveer cargos uninominales establecidas en la ley.
5. De esta forma, las reglas y criterios de repartición de cuociente electoral para declarar la elección[[2]](#footnote-2) y expedir la credencial de los Diputados del Departamento, estarán sujetas a los votos logrados por cada una de las listas en la primera elección. Así pues, la conformación de la Asamblea Departamental, se fijará como es establecido en el literal c. del presente documento.

# PROPUESTA PARA PROVEER VACANTES EN CASOS DE FALTA ABSOLUTA DE ALCALDES Y GOBERNADORES EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO IMPULSAR UNA NUEVA ELECCIÓN

La propuesta para proveer vacantes en los casos de falta absoluta de los alcaldes y gobernadores, en los casos en que la ley contempla como necesaria impulsar una nueva elección, se deberá establecer que la elección se realizará según las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico en las elecciones uninominales.

Esto quiere decir que la conformación de los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales no se verán alteradas por esta circunstancia. De esta manera, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que participaron en la elección inmediatamente anterior, podrán presentar a su respectivo candidato a la Alcaldía Municipal o Gobernación Departamental.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El Código Electoral de 1986 requiere una urgente actualización, entre ellos, es necesario modificar el sistema de elección que actualmente se surte para los “ejecutivos locales”; es decir, para quienes son elegidos por voto popular para las corporaciones administrativas del nivel local, como alcaldías, concejos municipales, gobernaciones y asambleas departamentales.

Es un mandato constitucional, en razón a la estructura administrativa adoptada por la Carta Política, construir un esquema de descentralización que sea funcional a las competencias otorgadas a cada una de estas entidades tanto por la Constitución, como por las leyes que la desarrollan.

En ese orden de ideas, la descentralización administrativa es definida por la jurisprudencia constitucional como:

“(…) *una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa, dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados, con definidos perfiles jurídicos, desde la reforma constitucional y administrativa operada en 1968.”[[3]](#footnote-3)*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la administración pública debe responder a este modelo, es necesario que, al tener cada cabeza un origen popular, se legitime y se construya un esquema de elección funcional a esta realidad administrativa.

Finalmente, son los municipios las “entidades fundamentales de la división político- administrativa” según el artículo 311 de la Constitución Política.

C**ONCLUSIÓN**

Así pues, este proyecto de ley se complementa con el acto legislativo relativo a la segunda vuelta de alcaldes y gobernadores también presentado en esta legislatura. En ese orden de ideas el proyecto de ley se cierne en modificar los artículos pertinentes al procedimiento de la elección y se agrega un artículo que explica la metodología electoral de estas dignidades locales.

La posibilidad de elegir con mayorías absolutas a las autoridades locales, permitirá una dinámica mucho más fluida de administración, en la medida en que se pretenden mejorar los instrumentos de gobernabilidad de quienes ostentan el poder local. Por lo tanto, este proyecto de ley busca solucionar la problemática en torno a la incapacidad y dilación ejecutiva para canalizar y hacerle frente a los asuntos sociales, lo cual responde principalmente a dos fenómenos, en primer lugar, la dinámica clientelar[[4]](#footnote-4), el interés en torno a la transacción de puestos y contratos y, en segundo lugar, la carencia de una agenda común y un cogobierno de los ejecutivos con equipos capaces de tramitar proyectos a partir de un ejercicio deliberativo y propositivo, dejando de lado la fragmentación política. En esta medida, la aspiración de este proyecto de ley es consolidar equipos de trabajo sobre la base de la eficacia decisoria, la transparencia de programas, y su posible continuidad.

**PROPOSICIÓN**

En razón de lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a los Honorables miembros de la Comisión Primera, darle primer debate al proyecto de ley No. 057 de 2017 Cámara *“Por medio de la cual se modifican los Artículos 90, 98 y 123 y, del Decreto 2241 de 1986, y 7, de la Ley 164 de 1994 y se dictan otras disposiciones””,* cuyo articulado a continuación se propone:

Cordialmente,

**RODRIGO LARA RESTREPO**

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 057 DE 2017 CÁMARA “Por medio de la cual se modifican los Artículos 90, 98 y 123 y, del Decreto 2241 de 1986, y 7, de la Ley 164 de 1994 y se dictan otras disposiciones”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 90 del Decreto 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 90: “*Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y* Gobernación Departamental, así como de los *Consejos Intendenciales, se inscribirán ante los correspondientes Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales* y las alcaldías correspondientes, *ante los respectivos*  *Registradores Distritales y Municipales.”*

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 98 del Decreto 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 98*: “Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a éste las listas de candidatos inscritos para Congreso, Asambleas* y gobernación así como *del Consejo Intendencial, inmediatamente venza el término para la modificación de éstas.*

*Los Registradores Distritales y Municipales enviarán a los Delegados del Registrador Nacional copias de las listas de candidatos inscritos para los Concejos Distritales y Municipales* y alcaldías correspondientes *y para Consejos Comisariales tan pronto como venza el término para la modificación de las listas de candidatos.*

*Los Registradores de las capitales de Comisarías enviarán también al Registrador Nacional del Estado Civil copia de las listas de candidatos a Consejos Comisariales, dentro del mismo término.”*

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 123 del Decreto 2241 de 1986, el cual quedará así:

*Artículo 123: “En las elecciones para Concejos Distritales y Municipales y Alcaldías municipales se votará en una sola papeleta. Esta será dividida entre el número de Partidos que presenten la lista de votación respectiva que será encabezada por el aspirante a la Alcaldía de la circunscripción por la cual se vota. Se encabezará la papeleta con la inscripción en la cual se expresen los nombres de las Corporaciones que se están eligiendo, es decir, Alcaldía y Concejo, seguida del nombre del partido político que inscribió la respectiva lista”.*

**Artículo 4º.** Adiciónese el Artículo 123A del Decreto 2241 de 1986, cuya redacción será la siguiente:

*Artículo 123 A- “En las elecciones para Asambleas Departamentales y Gobernaciones se votará en una sola papeleta. Esta será dividida entre el número de Partidos que presenten la lista de votación respectiva que será encabezada por el aspirante a la Gobernación de la circunscripción por la cual se vota. Se encabezará la papeleta con la inscripción en la cual se expresen los nombres de las Corporaciones que se están eligiendo, es decir, Gobernación y Asamblea seguida del nombre del partido político que inscribió la respectiva lista”*

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 7 de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 7: *“Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral* hacer el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección del Gobernador y Asambleas departamentales*, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para* la lista presentada en la elección de Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital y el Concejo Distrital de Bogotá, Distrito Capital*, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.*

*Corresponde a las* Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada de Alcaldes Distritales y Municipales y sus correspondientes Concejales, así como para las listas de Alcaldes locales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales*; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales”*

**Artículo 6°.** *Metodología de Elección de los Ejecutivos Locales.* Tanto para Alcaldías y Gobernaciones como para Concejos Municipales y Asambleas Departamentales se aplicará la siguiente metodología de elección de sus ejecutivos locales:

1. La cabeza de la lista cuyos votos representen la mitad más uno del total de votantes de la respectiva circunscripción a la cual está aspirando será designado Alcalde o Gobernador, según sea el caso, para un período fijo de 4 años sin posibilidad de ser reelegido. La asignación de curules tanto al Concejo como a la Asamblea se repartirán de forma proporcional al número total de votos de cada lista, considerando los requisitos de umbral y cuociente establecidos por la ley.
2. En el caso dado en que en la primera votación ninguna lista obtenga la mitad más uno del total de votantes de la respectiva circunscripción a la cual está aspirando, las dos listas con la mayor votación participarán en una segunda vuelta electoral de la cual será elegido el Alcalde o Gobernador respectivamente, así como la asignación proporcional de curules a Concejos o Asambleas de conformidad al número de votos obtenidos por estas dos listas.

**Parágrafo.** En el caso de falta absoluta del Alcalde o Gobernador electo por este sistema, cuando fuere necesario realizar una nueva elección, la metodología se adelantará ajustado al esquema de elección uninominal presidencial en la cual podrán participar todos los partidos que se presentaron en la primera vuelta electoral. En ningún caso, se alterarán las curules asignadas a los Concejos Municipales o Asambleas Departamentales.

**Artículo 7°.** *Vigencia.* Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**RODRIGO LARA RESTREPO**

Representante a la Cámara

1. Específicamente en el primer inciso del mencionado artículo se establece: “Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibíd. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2000. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROLL, D. (2002) *Rojo difuso y azul pálido. Los partidos tradicionales en Colombia: entre el debilitamiento y la persistencia.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, p. 327. [↑](#footnote-ref-4)